



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

## AVISO No. 07

(Acción de tutela)

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca notifica que mediante **sentencia del 19 de abril de 2023** aprobada por acta de sala No. 215 se falló la acción de tutela así identificada:

Proceso: **TUTELA - 1ª Instancia**  
Radicado N.º: **81-001-22-08-000-2023-00030-00**  
Accionante: **ANGEL ALFONSO CHAPARRO CAMEJO**  
Accionado: **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**  
Vinculados: **Consortio Energía Colombia S.A. - CENERCOL S.A.**  
Mag. Ponente: **DRA. MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Asunto: **Notificación sentencia del 19 de abril de 2023**

En consecuencia, se pone en conocimiento la referida providencia para notificar al **vinculado** atrás referido con subrayado y a todos los intervinientes e interesados en el presente proceso, quienes pueden verse eventualmente afectados con la decisión que ponga fin a esta acción de tutela.

El presente aviso de enteramiento se fija por **un (1) día** en el sitio virtual destinado a este Tribunal en la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, a través del siguiente enlace de AVISOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-arauca/>

Así mismo, se fija en la cartelera física de la Secretaría de este Tribunal ubicada en la sede del Nuevo Palacio de Justicia.

Se fija: **21 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.**  
Se desfija: **21 de abril de 2023, a las 6:00 p.m.**

AUTORIZADO CONFORME  
[Artículo 7 de la Ley 527 de 1999](#) concordante con los [artículos 2 \(inciso 2\)](#) y 9 de la ley 2213 de 2022

**HENRY WALTER MEDINA ULLOA**  
Secretario General

Elaboró: Gerardo Herrera Ortiz – Citador grao IV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 215**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 81-001-22-08-000-2023-00030-00**  
**ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: ÁNGEL ALFONSO CHAPARRO CAMEJO**  
**ACCIONADOS: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por ÁNGEL ALFONSO CHAPARRO CAMEJO contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

**ANTECEDENTES**

Del escrito de tutela<sup>1</sup>, se desprenden como hechos relevantes para la definición del presente asunto, los que se reseñan a continuación.

El señor ÁNGEL ALFONSO CHAPARRO CAMEJO promovió proceso ordinario laboral contra el CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA - CENERCOL S.A., actuación judicial que se adelantó ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA bajo el Radicado No. 81-001-31-05-001-2014-00068-00, cuyo trámite culminó con sentencia el 12 de noviembre de 2014, en la que se ordenó el pago de varias prestaciones sociales.

---

<sup>1</sup> Cdno. digital del Tribunal, ítem 2

Indicó el accionante que, para el cumplimiento de la referida sentencia, inició el 29 de mayo de 2015 proceso ejecutivo laboral, y *"en reiteradas oportunidades el doctor LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA, actuando como mi apoderado judicial, solicitó impulso procesal, sin que a la fecha se halla (sic) librado mandamiento de pago"*.

Insistió que *"el proceso se encuentra al Despacho (...) para proferir mandamiento de pago desde el año 2015, aproximadamente, sin impulso procesal alguno, esto es por lapso superior a los **SIETE (7) AÑOS**, lo cual, sin lugar a dudas, evidencia el incumplimiento de los términos procesales y una dilación en el trámite del proceso"*.

Expuso, que el 23 de febrero de 2023 presentó ante la autoridad judicial accionada derecho de petición, a través del cual requirió la expedición de copias del expediente No. 81-001-31-05-001-2014-00068-00, sin obtener pronunciamiento alguno, a pesar que en reiteradas oportunidades ha concurrido ante el estrado judicial, pero es *"atendido por quienes trabajan en el juzgado y me dicen que les dé plazo de semanas y semanas y así me han pasado los días"*.

Conforme a lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición para que, como consecuencia de ello, se ordene al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA proceda a *"dictar MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso ejecutivo laboral"*, y resuelva de fondo la solicitud elevada el 23 de febrero de 2023.

Como respaldo probatorio de sus afirmaciones y pretensiones el accionante aportó: copia de su documento de identidad<sup>2</sup>; petición de fecha 23 de febrero de 2023<sup>3</sup>, y; memorial de impulso procesal suscrito por el Dr. LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA<sup>4</sup>.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Repartido el asunto el 29 de marzo de 2023<sup>5</sup>, al día siguiente se le imprimió el trámite respectivo, disponiendo: (i) admitir la acción contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

---

<sup>2</sup> Cdno. digital del Tribunal, Ítem 2

<sup>3</sup> Cdno. digital del Tribunal, Ítem 3

<sup>4</sup> Cdno. digital del Tribunal, Ítem 4

<sup>5</sup> Cdno. digital del Tribunal, Ítem 6

DE ARAUCA; (ii) vincular como terceros con interés al CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA – CENERCOL S.A., en su condición de demandado dentro del proceso ejecutivo laboral con Radicado No. 81-001-31-05-001-2014-00068-00, así como a su apoderado y demás partes e intervinientes, al igual que al Dr. LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA; (iii) solicitar al Juzgado accionado y a los vinculados el informe pertinente en el término de dos (2) días, y; (iv) pedir al accionado informe los nombres y datos de ubicación de las partes y sus apoderados judiciales, y remita copia fidedigna del proceso que allí se adelanta<sup>6</sup>.

Asimismo, mediante auto de marzo 31 de 2023<sup>7</sup>, se ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

#### **INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.**

- El Doctor LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA<sup>8</sup>, apoderado del accionante al interior del proceso ejecutivo objeto de tutela, presentó escrito coadyuvando las pretensiones del accionante, en el que además reiteró que *"desde el mes de mayo de 2015 se presentó la demanda ejecutiva sin que a la fecha se haya librado mandamiento de pago. Son reiteradas las oportunidades en las cuales se ha solicitado impulso procesal, sin que a la fecha se haya accedido a la entrega del expediente en medio digital y mucho menos se haya dictado mandamiento de pago"*.

- El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA<sup>9</sup>, mediante oficio No. JLCA-0150 del 30 de marzo de 2023 informó, que en ese estrado judicial se tramitó el proceso ordinario referido por el actor, que culminó con sentencia el 12 de noviembre de 2014, y; una vez la parte actora promovió actuación ejecutiva a continuación para el cumplimiento de la sentencia, el 3 de febrero de 2015 libró mandamiento de pago en contra del CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA – CENERCOL S.A., decisión notificada a través de estado No. 014, razón por la que cuestionó el argumento del actor frente a este tópico.

Indicó que, por auto del 12 de agosto de 2015 notificado al día siguiente por estado No. 124, ordenó *"REMITIR el expediente de la referencia al Promotor designado de la sociedad CENERCOL S.A., para que sea incorporado al trámite de reorganización de la demandada,*

---

<sup>6</sup> Cdno. digital del Tribunal, Ítem 9

<sup>7</sup> Cdno. digital del Tribunal, Ítem 19

<sup>8</sup> Cdno. Digital del Tribunal, Ítem 12, fl. 1

<sup>9</sup> Cdno. Digital del Tribunal, Ítem 12

*para efectos de calificación y graduación de créditos. Lo anterior, con fundamento en el auto No. 400-012089 del 25 de agosto de 2014 expedido por la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C., numeral décimo quinto, que remite al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006”, remisión materializada por la empresa de mensajería 472 mediante planilla de envío de fecha agosto 28 de 2015.*

Respecto a la solicitud de febrero 23 de 2023, señaló que a la misma no puede impartírsele trámite como derecho de petición por cuanto su ejercicio no tiene aplicación dentro de los procesos judiciales, toda vez que el legislador ha previsto procedimientos específicos para su trámite; no obstante, refirió que a través de escrito No. JLCA-0149 del 30 de marzo de 2023, se informó al actor que el expediente del que solicita copia fue remitido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como se expuso líneas atrás, razón por la cual no puede acceder a lo requerido.

Por lo anterior, estimó que ese Juzgado no ha incurrido en ninguna mora judicial ni vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que pidió no conceder la protección fundamental invocada.

Anexó como pruebas: copia de la publicación de los estados Nos. 014 del 4 de febrero 2015<sup>10</sup> y 124 del 13 de agosto 2015<sup>11</sup>; planilla de envío expedida por la empresa de mensajería 472<sup>12</sup>; oficio No. JLCA-0149 del 30 de marzo de 2023<sup>13</sup>, y; mediante escrito No. JLCA-0151 de marzo 31 de 2023<sup>14</sup>, allegó copia del auto de fecha febrero 3 de 2015<sup>15</sup>, emitido al interior del proceso ejecutivo objeto de esta acción.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten

---

<sup>10</sup> Cdno. Digital del Tribunal, Item 14, fl. 1

<sup>11</sup> Cdno. Digital del Tribunal, Item 14, fl. 2

<sup>12</sup> Cdno. Digital del Tribunal, Item 14, fls. 3

<sup>13</sup> Cdno. Digital del Tribunal, Item 17

<sup>14</sup> Cdno. Digital del Tribunal, Item 22

<sup>15</sup> Cdno. Digital del Tribunal, Item 23

vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

### **1. Competencia del Tribunal.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

### **2. Problema jurídico.**

De los hechos y razones que planteó el accionante en su escrito, corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición de ÁNGEL ALFONSO CHAPARRO CAMEJO, con ocasión del trámite impartido al proceso ejecutivo laboral con Radicado No. 81-001-31-05-001-2014-00068-00.

### **3. Precisiones jurídicas respecto de la tutela contra providencia judicial.**

La prosperidad de la tutela contra providencias judiciales está supedita al cumplimiento de dos tipos de requisitos: los generales y los especiales. Los primeros hacen referencia a los supuestos mínimos que debe cumplir la solicitud de amparo para que el juez constitucional pueda examinar de fondo el asunto; los segundos aluden a los errores o defectos en que se ha incurrido en la resolución judicial que se pretende debatir y que, de verificarse, significaría que la decisión desconoció la protección de los derechos fundamentales del actor constitucional.

De este modo, se deben cumplir todos los requisitos generales para que el juez constitucional realice el estudio del asunto y, luego, en la providencia debe tipificarse al menos uno de los requisitos especiales para que se ampare el derecho al debido proceso.

Por eso no basta con mencionar los defectos, sino que es imperativo cumplir con la carga argumentativa que sustente la configuración de los mismos.

En cuanto a los requisitos generales, la Corte Constitucional ha establecido diversas condiciones procesales que deben verificarse a cabalidad para habilitar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad, enunciadas de la siguiente manera en la sentencia SU-108 de 2018:

*"(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; que se cumpla el principio de inmediatez; si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela."*

La relevancia constitucional de la cuestión estudiada exige que el asunto bajo examen involucre garantías superiores y no se trate cuestiones de competencia exclusiva del juez ordinario, de ahí que deba verificarse que se trate de un asunto que tenga la potencialidad de afectar los derechos fundamentales de las partes.

El agotamiento de todos los medios de defensa judicial, requiere que la parte activa haya desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. Excepcionalmente, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.

En virtud del requisito de inmediatez la acción debe presentarse en un término proporcional y razonable, contado a partir de la ocurrencia del hecho que originó la vulneración, presupuesto que es exigido con el propósito de procurar el respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues, de lo contrario, las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

Con fundamento en la trascendencia de la anomalía procesal presente en la providencia atacada, se exige, que únicamente las irregularidades violatorias de garantías fundamentales tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela, y que se excluyan las no invocadas en el proceso o subsanadas a pesar que pudieron haberse propuesto.

En lo atinente a la identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales, en la acción de tutela se deben individualizar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que configuran la infracción citada, argumentos que han debido plantearse dentro del proceso judicial, de haber sido posible.

Por último, que no se trate de una acción de tutela contra tutela, salvo las excepciones constitucionales establecidas.

Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, la Corte Constitucional ha emitido un sinnúmero de fallos en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros<sup>16</sup>, a partir de los cuales el operador jurídico puede identificar aquellos escenarios en los que el recurso de amparo resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, en procura de determinar si hay o no lugar a la protección de los derechos fundamentales por esta vía. Producto de esa labor, en la sentencia C-590 de 2005 se precisaron las siguientes causales:

**"Defecto orgánico**, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

**Defecto procedimental absoluto**, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

**Defecto fáctico**, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

**Defecto material o sustantivo**, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

**El error inducido**, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

**Decisión sin motivación**, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

**Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

---

<sup>16</sup> Ver entre muchas otras las sentencias T-620 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-612 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-584 de 2012.

***Violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.***

En ese sentido, cuando se acude a la acción de tutela para cuestionar actuaciones judiciales, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de todos los presupuestos, tanto los generales como los específicos, pues de no superarse el amparo no tendría vocación de prosperar.

#### **4. Análisis del caso.**

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor ÁNGEL ALFONSO CHAPARRO CAMEJO, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, a quien atribuye la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, por considerar que la autoridad judicial accionada no ha emitido auto de mandamiento de pago al interior del proceso ejecutivo con Radicado No. 81-001-31-05-001-2014-00068-00, amén que guarda silencio frente a la solicitud presentada el 23 de febrero de 2023.

##### **4.1. La presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *ius fundamental* aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos que aparejen consecuencias para los administrados. La Corte Constitucional ha precisado que el debido proceso se entiende "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*".<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

En relación con el acceso a la administración de justicia, el constituyente preceptuó en el artículo 229 de la Norma Superior que "*se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*"; es decir, tal garantía se entiende como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los funcionarios judiciales, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que en el *sub lite*, contrario a lo alegado por el accionante, no se evidencia por este Tribunal trasgresión alguna de las garantías reseñadas, por las siguientes razones:

El accionante sustentó en su escrito introductorio, que el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA después de un "*lapso superior a los SIETE (7) AÑOS*" no ha emitido, al interior del proceso ejecutivo censurado, auto de mandamiento de pago; sin embargo, conforme lo acreditó la autoridad judicial accionada, la referida providencia fue proferida desde el 3 de febrero de 2015<sup>18</sup> y notificada a través del estado No. 014 del 4 de febrero 2015<sup>19</sup>.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al promotor del amparo frente a este tópico, por cuanto las piezas procesales allegadas al trámite demuestran lo contrario, esto es, que el Juzgado accionado sí expidió la providencia que echa de menos el actor, la que además se notificó conforme a las reglas procesales vigentes.

De igual forma, no puede atribuirse al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA mora judicial alguna, toda vez que esta autoridad ya no ejerce actividad jurisdiccional frente al proceso ejecutivo No. 81-001-31-05-001-2014-00068-00, por cuanto el expediente fue remitido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En efecto, obsérvese que, como lo reseñó el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, a través de auto del 12 de agosto de 2015 notificado el día siguiente por estado

---

<sup>18</sup> Cdno. Digital del Tribunal, Item 23

<sup>19</sup> Cdno. Digital del Tribunal, Item 14, fl. 1

No. 124<sup>20</sup>, expedido al interior del asunto con ocasión del proceso de reorganización del CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA - CENERCOL S.A., se ordenó:

*"REMITIR el expediente de la referencia al Promotor designado de la sociedad CENERCOL S.A., para que sea incorporado al trámite de reorganización de la demandada, para efectos de calificación y graduación de créditos. Lo anterior, con fundamento en el auto N° 400-012089 del 25 de agosto de 2014 expedido por la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C., numeral décimo quinto, que remite al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006".*

La anterior orden se materializó mediante el envío del expediente físico, conforme lo acredita la planilla emitida el 1º de septiembre de 2015 por la empresa de mensajería 472<sup>21</sup>.

Bajo ese entendido, esta Corporación no encuentre ninguna conducta atribuible al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA que permita determinar la presunta amenaza o violación del debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocados por ÁNGEL ALFONSO CHAPARRO CAMEJO.

#### **4.2. La alegada vulneración del derecho fundamental de petición.**

Con respecto a esta garantía, se tiene, que el actor acudió el 23 de febrero de 2023 a la autoridad judicial accionada mediante un derecho de petición<sup>22</sup>, a través del cual requirió la expedición de copias del expediente No. 81-001-31-05-001-2014-00068-00, sin que el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA hubiera emitido pronunciamiento para el 29 de marzo de 2023, fecha en que radicó la presente acción constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-215<sup>a</sup> del 28 de marzo de 2011, hizo alusión al derecho de petición frente a las autoridades judiciales, al señalar:

*"(...) la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de **asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias;** y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios*

<sup>20</sup> Cdno. Digital del Tribunal, Ítem 14, fl. 2

<sup>21</sup> Cdno. Digital del Tribunal, Ítem 14, fls. 3

<sup>22</sup> Cdno. digital del Tribunal, Ítem 3

*de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)".* (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

En el *sub examine*, entonces, no existe duda que la solicitud presentada por el actor el 23 de febrero de 2023 se enmarca en aquellas referidas a asuntos administrativos, máxime cuando la autoridad judicial accionada, para la fecha de la petición aludida, ya no ejercía ningún procedimiento o actividad jurisdiccional frente al proceso ejecutivo No. 81-001-31-05-001-2014-00068-00, de ahí que le asistía al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA el deber pronunciarse en los términos de la Ley 1755 del 2015.

No obstante, en el curso de este trámite, se acreditó que el extremo accionado emitió el oficio No. JLCA-0149 del 30 de marzo de 2023<sup>23</sup>, a través del cual se informó al señor ÁNGEL ALFONSO CHAPARRO CAMEJO lo siguiente:

*"De manera respetuosa y a efectos de dar respuesta a su solicitud de copias simples o digitales del expediente de la referencia con la correspondiente sentencia, me permito comunicarle que lo solicitado no resulta posible, lo anterior, atendiendo a que el referido proceso fue remitido a la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo ordenado por esa entidad en el numeral décimo quinto del auto de fecha 25 de agosto de 2014, mediante el cual se dispuso: "ORDENAR al representante legal y al promotor COMUNICAR a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, para que remitan a este despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y ADVERTIR sobre la imposibilidad de iniciar ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006."*

El anterior pronunciamiento se notificó el día de su emisión<sup>24</sup> a la cuenta de correo electrónico [aachaparro11@hotmail.com](mailto:aachaparro11@hotmail.com), registrada por CHAPARRO CAMEJO en su solicitud de amparo, envió sobre el que se emitió constancias de entrega a través de las herramientas colaborativas de *Microsoft Office 365*<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Cdno. Digital del Tribunal, Item 17

<sup>24</sup> Cdno. Digital del Tribunal, Item 16

<sup>25</sup> Cdno. Digital del Tribunal, Item 15

De conformidad con lo expuesto, evidente resulta para la Sala que la respuesta ofrecida por el Despacho accionado, frente al requerimiento de copias, cumple con los presupuestos fijados por la Corte Constitucional en cuanto resolvió de manera clara, precisa y congruente lo solicitado, cuando informó al actor la imposibilidad de expedir las copias peticionadas por encontrarse el expediente físico en poder de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En este orden de ideas, si bien existió la vulneración alegada por el actor atendida la tardanza en la respuesta emitida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, en el curso del trámite constitucional el objeto de su reclamación resultó colmado, circunstancia que hace innecesario el pronunciamiento de esta Corporación, en cuanto se estructuró lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, el alto Tribunal ha dicho que el «*hecho superado*» tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado<sup>26</sup>, hipótesis que precisó se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela*”, en cuanto “*desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”<sup>27</sup>.

### **4.3. Conclusión.**

Analizado integralmente el asunto y siendo que, frente a la presunta vulneración del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, no se encuentra ninguna conducta atribuible al juzgado accionado, respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de tales derechos fundamentales, deberá declararse improcedente la acción de tutela, y; se decretará la carencia actual de objeto por hecho superado con respecto a la alegada vulneración del derecho fundamental de petición del actor.

---

<sup>26</sup> Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

<sup>27</sup> Sentencia T- 715 de 2017.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por ÁNGEL ALFONSO CHAPARRO CAMEJO contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado frente a la alegada vulneración del derecho fundamental de petición, conforme a las razones expuestas *ut supra*.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada